

0 I. MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE

IQUIQUE, 01 de Septiembre de 2005.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 395

VISTOS :

consumo de Bebidas Alcohólicas.
Constitucional de Municipalidades.
leyes N°19.925; Decreto Ley N°3.063 y
Construcción.
y Construcción.
Rentas Municipales.
fecha 03 de Enero de 2005.
fecha 15 de Marzo de 2005.
06.07.2005 del Concejo Municipal que incluye acuerdo 235.

Ley N° 19.925, sobre expendio y
Ley N° 18.695, Orgánica
Ley N° 20.033 que modifica las
ley 18.695.
Ley General de Urbanismo y
Ordenanza General de Urbanismo
Decreto Ley N° 3.063, sobre
Ordenanza Municipal N° 384 de
Ordenanza Municipal N° 387 de
Certificado 235 de fecha

ORDENO.-

Apruébase el texto refundido, coordinado, y sistematizado de la Ordenanza para el otorgamiento, renovación, caducidad y traslado de Patentes de Expendio de Bebidas Alcohólicas, entendiéndose derogada toda ordenanza anterior referida a este tema.

El texto refundido de la Ordenanzas de Alcoholes será el siguiente:

TITULO I

Generalidades

Art. 1º.- Las Patentes de Alcoholes, esto es, aquellas indicadas en la Ley N° 19.925, sólo podrán ser otorgadas por Decreto Alcaldicio, previo acuerdo del Concejo Municipal, una vez cumplidos los trámites y actuaciones que se señalan en la presente Ordenanza.

Art. 2º.- Las Patentes se concederán en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley de Alcoholes, Ley de Rentas Municipales, Ley de Rentas II, Ley General de Urbanismo y Construcción, de la presente Ordenanza Municipal, y toda otra disposición legal que regule la materia.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados en los meses de Enero y Julio de cada año.

Los negocios de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan previamente pagado la patente que corresponde, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuera imputable al deudor y lo probara documentalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que proceda de acuerdo al artículo 7º de la Ley de Alcoholes, las patentes limitadas que no se hubieren pagado en su oportunidad legal, se pondrán a disposición de la I. Municipalidad de Iquique para su remate, según las normas del Título III de la presente Ordenanza.

Art. 3º.- Serán responsables del pago de las patentes, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes, de los mismos, aún cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal. Asimismo, pesará esta obligación sobre los arrendatarios de los establecimientos con patente de bebidas alcohólicas. Estos últimos, los arrendatarios de expendio de bebidas alcohólicas, deberán acompañar los antecedentes del contrato de arrendamiento, a Rentas Municipales, antes de iniciar la actividad comercial correspondiente.

Art.4º.- El comprador, usufructuario, sucesor u ocupante a cualquier título, de un establecimiento, negocio o giro gravado con contribución de patentes, responderá del pago de las morosas que se adeudaren.

Art. 5º.- La municipalidad podrá suspender la autorización concedida a los establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas, en los casos siguientes:

a).- Si la patente hubiera sido concedida por error, o transferida a cualquier título, a alguna de las personas indicadas en el Art. 4º de la Ley de Alcoholes.

b).- Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos y en esta Ordenanza.

c).- Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida.

d).- Si el propietario o tenedor cambiara de domicilio el negocio, sin autorización municipal.

e).- Si no existiese el negocio para el cual fue conferida la patente, y

f).- El Término de Giro ante el Servicio de Impuestos Internos de la actividad amparada por la patente.

g).- Incompatibilidad con el plano regulador de la comuna.

Art. 6º.- Para la renovación de la patente a pagarse en el mes de julio de cada año, el propietario de ésta deberá presentar una Declaración Jurada de no estar afecto al Art. 4º de la Ley de Alcoholes, acompañando además su Certificado de Antecedentes, otorgado por el Registro Civil e Identificación de Chile.

Además, para dicha renovación se practicará previamente una consulta a las juntas de vecinos respectivas. Asimismo, la Municipalidad, a través de Rentas Municipales, Secretaría Municipal o de la Unidad que se designe expresamente solicitará a Carabineros informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo 10 días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Si el contribuyente no reune los requisitos señalados, la municipalidad suspenderá, en forma inmediata, la patente.

Art.7º.- Todos los establecimientos donde se expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile, de Inspectores Municipales, y Fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Todo aquel, incluidos los dueños, empresarios o regentes de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos, de los mencionados agentes, empleados o inspectores, incurrirán en las multas que contemplen las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de estas multas, la inspección podrá practicarse en caso de resistencia y si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 8º.- La distancia mínima de cien metros, ordenada en los incisos 4º y 5º del artículo 8º de la Ley Nº19.925, sobre alcoholes, se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público. Para lo anterior se aplicarán los siguientes criterios:

a).- Establecimientos ubicados en la misma acera.- Se medirá desde el punto del eje central de la calzada, ubicado frente al centro del acceso principal del negocio de alcoholes, tomando la línea del eje hasta el punto ubicado frente al centro del acceso principal de cualquiera de aquellos establecimientos a que alude el artículo normado, atravesando inclusive, bocacalles.

b).- Establecimientos ubicados en las aceras opuestas.- Se medirá desde el centro del acceso principal del negocio de alcoholes, en línea recta al eje central de la calzada, tomando la línea del eje hasta el punto ubicado frente al centro del acceso principal de cualquiera de aquellos establecimientos a que alude el artículo normado, atravesando inclusive bocacalles y prolongándola en línea recta hasta el centro del acceso señalado precedentemente.

c).- Establecimientos ubicados en línea quebrada.- Se medirá desde el punto del eje central de la calzada, ubicado frente al centro del acceso principal del negocio de alcoholes, tomando la línea del eje hasta la intersección con el eje central de la calzada de la vía donde se encuentra ubicado cualquiera de aquellos establecimientos a que alude el artículo normado, prolongándola sobre la línea de este eje hasta el punto ubicado frente al centro del acceso principal de alguno de los establecimientos señalados precedentemente.

Se entenderá por acceso principal, aquél que fije el municipio, a través de la Dirección de Obras Municipales, considerando la mayor anchura y el mayor flujo de usuarios.

Art. 9º.- La Municipalidad no podrá otorgar patentes de bebidas alcohólicas a las organizaciones comunitarias y funcionales, de acuerdo a la Ley N°19.418, con excepción de los establecimientos categoría "M", Círculos o Clubes Sociales, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

Art. 10º.- No podrán funcionar negocios de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con casas de prenda o establecimientos de compraventa de frutos del país.

Art. 11º.- La municipalidad podrá otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas, tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna.

Art. 12º.- En las zonas rurales de la comuna sólo se concederán patentes de alcoholes a los establecimientos categoría "B", "C", "I" y "L" "N" "P" esto es, hoteles, anexos de hoteles, casas de pensión o residenciales, restaurantes diurnos, Hoteles, Hosterías, Moteles ó restaurantes de turismo, agencias de viñas o de industrias de licores; depósitos turísticos y Supermercados_establecidas fuera de la comuna, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ordenanza para estos tipos de

patentes, y tengan una superficie mínima de cien metros cuadrados o aquella exigida por la ley.

Art. 13°.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga algunas de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.

Art. 14°.- En los días de fiestas patrias, veintiuno de mayo, vísperas de navidad y año nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, la municipalidad podrá otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determine, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos, las sumas fijadas en la respectiva ordenanza de derechos municipales.

Art. 15°.- No podrán autorizarse patentes para el expendio de bebidas alcohólicas que ampare negocios que funcione en dependencias de viviendas económicas o en sus ampliaciones.

Art. 16°.- Los locales en que funcionen los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, deberán reunir condiciones de salubridad, limpieza, confort y seguridad. No se autorizará en recintos pareados que no cuenten con su correspondiente muro cortafuego que asegure una correcta aislación térmica y acústica. De acuerdo al Art. 145 de la ley General de Urbanismo y Construcción, no podrá autorizarse el funcionamiento de ningún tipo de local comercial que no cuente con recepción municipal definitiva.

Las exigencias que deben reunir los negocios, se determinarán en relaciones a su importancia, ubicación, calidad del edificio y demás características que es preciso considerar a este respecto, con un criterio prudente y justo.

En casos excepcionales, el Departamento de Rentas Municipales podrá solicitar un informe especial, sobre estado y funcionamiento de un determinado negocio, a la dirección de Obras Municipales, al Servicio de Salud de Iquique o a Carabineros de la Comuna.

El municipio podrá suspender la entrega de patentes para negocios que, estando autorizados, no cumplan los requisitos básicos, hasta que éstos sean resueltos por parte del contribuyente.

Art. 17.- Para el caso contemplado en el inciso final del artículo precedente, la municipalidad concederá un plazo para que se hagan los arreglos y reparaciones que sean necesarias y si éstos no se hicieren en el término fijado, se procederá a la clausura del establecimiento.

TITULO II

Del Procedimiento de otorgamiento, renovación, caducidad y traslado de patentes de alcoholes.

Art. 18º.- Los solicitantes de patentes de alcoholes, deberán realizar los trámites y actuaciones que siguen:

- 18.1. Presentar su solicitud en los formularios proporcionados al efecto por el Departamento de Rentas Municipales, del municipio.
- 18.2. El solicitante deberá acompañar al formulario indicado los siguientes documentos:
 - 18.2.1. Informe de antecedentes, el que deberá solicitarse al Servicio de Registro Civil e Identificación, con vigencia de 30 días. En caso de sociedades, antecedentes de los socios y/o representante legal, según correspondiere.
 - 18.2.2. Declaración Jurada ante Notario, en orden a no estar afecto a ninguna de las prohibiciones mencionadas en los números 1º al 6º del Art. 4º de la Ley N°19.925.
 - 18.2.3. Acreditar el título en virtud del cual se goza del local en que se asentará la patente de expendio de bebidas alcohólicas.
 - 18.2.4. Declaración Jurada de capital propio, contemplado en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales.
 - 18.2.5. Inscripción ante el Servicio Agrícola y Ganadero.
 - 18.2.6. Todo otro documento necesario para el legal otorgamiento de la patente, y que sea requerido por el Departamento de Rentas Municipales.

Art. 19º.- Presentada la solicitud, con los antecedentes indicados, el Departamento de Rentas Municipales, previo al otorgamiento o rechazo de la patente deberá consultar a la Junta de Vecinos respectiva. Asimismo, remitirá con la misma finalidad el expediente a la Dirección de Obras Municipales, al Servicio de Salud de Iquique y a Carabineros, para su informe. Si carabineros no evacuara el informe en el plazo de treinta días, se procederá sin este trámite.

Art. 20º.- La respuesta a la consulta de las Juntas de Vecinos, deberán evacuarse por éstas dentro del plazo de 10 días corridos. Si no lo evacuaren en el plazo señalado, el Departamento de Rentas Municipales, entenderá que no tiene objeción alguna que formular a la obtención de la patente solicitada. Tanto la

consulta como la respuesta deben tramitarse a través de la Oficina de Partes del municipio.

Los informes de las Juntas de Vecinos, deberán ser suscritos por el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 21º.- El informe de la Dirección de Obras Municipales que deberá evacuarse en el lapso de cinco días hábiles, se referirá al cumplimiento de las disposiciones legales referentes a permisos y recepción de obras contempladas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, como asimismo, a la zonificación y uso del suelo, de acuerdo a las normas del Plan Regulador, y de esta ordenanza.

Art. 22º.- Si el informe de la Dirección de Obras Municipales fuere negativo, se notificará por esa Dirección, al contribuyente para que subsane las observaciones o reparos efectuados. Pero si éstos fueren de aquellos que no admiten solución, se notificará por escrito al interesado, en el más breve plazo, comunicándole el rechazo de su petición.

Art. 23º.- Una vez aprobados todos los informes, el Departamento de Rentas Municipales remitirá los antecedentes, en original y fotocopia, al señor Alcalde, para que éste presente la solicitud de patente de expendio de alcoholes al Concejo Municipal, el cual podrá otorgarla, renovarla, caducarla o trasladarla.

El acuerdo respectivo del concejo se enviará, dentro de tercero día a la Dirección de Asesoría Jurídica, para que proceda a la dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente.

Art. 24º.- Una vez dictado el Decreto Alcaldicio, la Dirección de Asesoría Jurídica enviará copia del mismo, a la Sección Rentas Municipales, la cual procederá a girar y enrolar dicha patente, la que una vez pagada autorizará al contribuyente para iniciar su actividad comercial.

Art. 25º.- Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas podrán trasladarse de un lugar a otro del territorio comunal, siempre que el nuevo local reúna las condiciones y requisitos exigidos por las leyes, reglamentos, plan regulador, y la presente ordenanza, especialmente en lo referente a zonificación. Dicho traslado, en todo caso deberá cumplir íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el título II de la presente Ordenanza.

Art.26º.- Las renovaciones de las patentes de alcoholes, no obstante sus fechas de pago, se verificará en el mes de julio de cada año.

TITULO III

Del Remate de patentes limitadas.

Art. 27°.- Serán rematadas públicamente, al mejor postor, aquellas patentes limitadas que quedaren impagas al 31 de enero y 31 de julio de cada año, previa acta que se levantará en las fechas señaladas por la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Control y Secretaría Municipal.

No procederá lo anterior, esto es, el remate de patentes limitadas, cuando se den los supuestos del inciso tercero del artículo 7° de la Ley de Alcoholes.

Art. 28°.- El remate se llevará a efecto 15 días después de levantada el acta respectiva y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión. Los valores del remate corresponderán a los asignados por la Ley de alcoholes, Ley de Rentas Municipales, Ordenanza de Derechos, y el respectivo Reglamento de Remates.

Art. 29.- El periodo de asentamiento de la patente rematada no podrá exceder, bajo ningún punto de vista, de un semestre, es decir, del periodo de pago, ya sea en el mes de enero o del mes de julio de cada año, siguientes a la compra en pública subasta de la patente en cuestión. El no asentamiento, por parte del contribuyente, en el periodo descrito dará derecho para que el municipio caduque su rol, sin derecho a indemnización alguna, pudiendo rematarla nuevamente.

TITULO IV

De los establecimientos

Art.30°.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquier otra persona.

Art. 31°.- Podrán en un mismo establecimiento, autorizarse la instalación de diferentes tipos de patentes, con las limitaciones establecidas en la Ley de Alcoholes.

Art. 32°.- Los locales en los cuales funcionen los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el local, deberán reunir las siguientes condiciones:

a).- El piso deberá ser de material sólido, lavable, de fácil limpieza y encontrarse en buen estado.

b).- En baños y cocinas, los muros deberán ser lisos, de material resistente, tono claro, lavables, zócalos impermeables con azulejos y una altura mínima de 1,80 mts.

c).- Los cielos deberán ser de material no inflamable, lisos, de tono claro, en buen estado y de altura reglamentaria mínima 2,40 mts.

d).- Las puertas y ventanas que deberán ajustar a los marcos, tendrán que ser con cierre automático en baños y cocinas, con vidrios y mallas metálicas o plásticas contra insectos.

e).- Deberán contar con iluminación natural y/o artificial , que permita la observacion y facil fiscalizacion desde el exterior del establecimiento, no permitiendo elementos que la impidan o dificulten, tales como cortinajes, rejas, portones y/o vidrios polarizados. La puerta puede ser batiente, hasta 1,20 mts. desde el piso. Lo anterior sólo encuentra excepción en los locales clasificados en las categorías D), I) y O).

f).- Contarán con ventilación adecuada, y con campanas y extractores, si fuere necesario.

g).- Deberán tener agua potable suficiente en cantidad y presión, como asimismo, alcantarillado aprobado por la respectiva empresa distribuidora de agua, en buen estado de instalación y funcionamiento.

h).- Los servicios higiénicos del público, deberán ser independientes para cada sexo, y contar con W.C., lavamanos y urinario, el de los hombres; y W.C. y lavamanos, el de mujeres. Los artefactos serán proporcionales en número al tamaño del local. De la misma manera, los servicios higiénicos no podrán estar comunicados con las sección de preparación o elaboración de los alimentos, y deberán tener ventilación adecuada y puertas con cierre automático.

i).- Todo local estará provisto de extintores de incendio, con capacidad y características adecuadas al mismo; las escaleras y decoraciones serán de materiales incombustibles, de evacuación expedita y deberá garantizar una adecuada aislación acústica, con respecto al vecindario. Asimismo, deberá contar el establecimiento con las certificaciones correspondientes de la empresa de suministro eléctrico, y con la normativa de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

j).- Los muebles deberán ser de fácil limpieza, superficies lavables, resistentes a la corrosión y permanecer aseados permanentemente.

k).- Deberá contar también con servicios higiénicos para el personal de servicio.

El cumplimiento de las condiciones de salubridad, limpieza, higiene, seguridad y confort, es sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ley de Alcoholes, y la Superintendencia de electricidad y combustibles.

Art. 33°.- Los locales en los cuales funcionen establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera de éstos, deberán reunir las siguientes características generales:

a).- El piso deberá ser de material sólido, lavable, de fácil limpieza y encontrarse en buen estado.

b).- Contar con ventilación adecuada del local.

c).- Contar con iluminación natural y/o artificial suficiente, que permita la visibilidad desde el exterior del establecimiento, no permitiendo elementos que la impidan o dificulten.

d).- Todo local deberá estar provisto de extintores de incendio, con capacidad y características adecuadas al mismo, según norma la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

e).- La numeración del local, deberá indicarse claramente en la puerta de acceso al mismo, la que deberá ser totalmente independiente de la casa habitación en que se ubicare.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y construcciones, Código Sanitario, Ley de Alcoholes, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Art. 34°.- Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los locales para los cuales se solicite, o que posean la patente de alcohol clasificada en la letra (J), esto es, bodegas elaboradoras, exportadoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberán contar con un local de una superficie mínima de 400 mts.2, construida.
2. El inmueble deberá contar con bodega de almacenaje, sala de exposición y salón de ventas, los cuales deben ser claramente identificables.
3. Presentar Certificado de Distribuidor Oficial para Iquique o la Primera Región, de la (s) Viña (s) que representan.
4. En este tipo de establecimiento comercial, quedan estrictamente prohibidas las ventas al por menor, vale decir, menos de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo envasadas o menos de 200 litros, cuando es a granel.

5.-

Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro el mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas

para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.

Art. 34° Bis.- Cuando el inmueble en el cual funciona un establecimiento de comercio que se dedique al giro de venta de bebidas alcohólicas sea expropiada, total o parcialmente, por causa de utilidad pública, el dueño de la patente podrá asentarla en un inmueble distinto aunque este último, no cumpla con los metrajes establecidos en esta ordenanza, previo acuerdo del Concejo Municipal, cumpliendo los demás requisitos legales.

Art. 35°.- La patente deberá estar fijada en el interior del establecimiento en un lugar visible al público, así como también el texto de la ley de alcoholes. En su exterior se escribirá con letras perfectamente visibles la frase "Expendio de Bebidas Alcohólicas", la clasificación del negocio y la clase de patente que paga.

TITULO V

Zonificación para instalación de ciertos establecimientos.

Art.36° Los establecimientos clasificados en las letras D), E), y O) del artículo 3° de la Ley de Alcoholes, y los locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, se regirán por el presente título, y deberán sujetarse a las condiciones, características y ubicaciones siguientes:

- 1.- Deposito de bebidas alcohólicas (A).
 - a. Deberán contar con una superficie mínima de 50 mts.2., construidos.
 - b. Estos establecimientos sólo podrán situarse en los sectores determinados según su uso de suelo como equipamiento de comercio (placa de servicios). No se concederá esta categoría de patente en conjuntos habitacionales o poblacionales, como tampoco en conventillos, cités, y demás edificios análogos de habitantes.
 - c. En este tipo de establecimiento comercial, queda estrictamente prohibido expender otro tipo de productos, distintos del rubro de alcohol y de bebidas analcoholicas, con excepción de

cigarrillos, confites, productos salados y envasados de consumo rápido.

2.- Minimercados (H)

- a. Los locales en donde se asiente una patente de este tipo, deberán contar con una superficie no menor a 50 mts.2., ni mayor a 100 mts 2 construido, con destino local, en primer piso.
- b. Estos establecimientos solo podran situarse en los sectores determinados según su uso de suelo como equipamiento de comercio (placa de servicios). No se concederá esta categoría de patente en conjuntos habitacionales o poblacionales, como tampoco en conventillos, cités, y demás edificios análogos de habitantes.
- c. Estos locales indicados precedentemente deberán funcionar con una patente de Minimercado Comercial, en el que podrán expender todo género de artículos, bebidas, productos de limpieza, abarrotos, etc.
- d. La exhibición de las bebidas alcohólicas y stock almacenado no podrá ocupar una superficie superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotos.

3.- Cabarets y peñas folclóricas (D)

Los establecimientos de esta categoría sólo podrán establecerse en las zonas del Paseo Baquedano, en el borde costero, (con excepción de la Península de Cavancha en donde solo se autorizaran Restaurantes Diurnos o Nocturnos), en el sector Bajo Molle, y en general en todas aquellas placas de servicios o equipamientos de comercio, que no se encuentren incluidos en conjuntos habitacionales o poblacionales, como tampoco en conventillos, cités, y demás edificios análogos de habitantes.

4.- Cantinas, bares, pubs y tabernas (E)

y expendio de cervezas (F) Los establecimientos de esta categoría sólo podrán establecerse en las zonas del Paseo Baquedano, en el borde costero, (con excepción de la Península de Cavancha en donde solo se autorizaran Restaurantes Diurnos o Nocturnos), en el sector Bajo Molle, y en general en todas aquellas placas de servicios o equipamientos de comercio, que no se encuentren incluidos en

conjuntos habitacionales o poblacionales, como tampoco en conventillos, cités, y demás edificios análogos de habitantes.

5.- Salones de baile o discotecas (O)

Los establecimientos de esta categoría sólo podrán establecerse en el Sector de Bajo Molle, o en el los sectores que sean determinados por el plan regulador.

6.- Supermercados (P)

- a. Los locales en donde se asiente una patente de este tipo, deberán contar con una superficie mínima de 100 mts.2 (cien metros) construidos destinados solo a sala de ventas y en primer piso, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida y en los cuales deberá funcionar un area destinada al expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta sus dependencias y estacionamientos.
- b. La exhibición de las bebidas alcohólicas y stock almacenado no podrá ocupar una superficie superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarroses.
- c. La superficie destinada a Bodega no deberá ser inferior al 50% de la superficie destinada a ventas.
- d. La superficie destinada a estacionamientos corresponderá a un mínimo de treinta (30) vehículos. El estacionamiento deberá estar incluido en el area total del establecimiento.

No se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en este artículo cuando estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, tales como jardines infantiles, colegios, liceos, institutos, universidades, y en general todos aquellos recintos que cuenten con certificación del ministerio de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, terminales y garitas de movilización colectiva. Exceptúanse los hoteles y restaurantes.

Art. 37°.- No se podrá otorgar patentes provisorias, de negocios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, ya sea para el consumo dentro o fuera del establecimiento.

TITULO VI

De los Horarios de Funcionamiento.

Art. 38°.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Alcoholes, y en virtud de las atribuciones que ella otorga, los negocios de expendio de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios de atención al público:

a).- Categoría "A" (Depósito de Bebidas Alcohólicas), desde las 09:00 horas hasta las 24:00 horas de lunes a viernes, y hasta las 01:00 hora de la madrugada de los días sábado o feriados.

b) Categoría "H" (Minimercados con venta de bebidas alcohólicas) y los Categoría P (Supermercados), desde las 09:00 horas hasta las 23.00 horas, de lunes a domingo.

c).- Los establecimientos clasificados en la letra "D", esto es Cabarets con excepción de Peñas Folklóricas y en la letra "O" (Salones de Baile o discotecas), podrán funcionar desde las 19:00 hasta las 04:00 horas de lunes a viernes y hasta las 05:00 horas de la madrugada del día sábado o festivo. Tratándose de Peñas Folclóricas estas sólo podrán funcionar desde las 19:00 horas hasta las 04:00 horas de lunes a domingo.

d).- Categoría "F" (Expendio de Cervezas), sólo podrán funcionar desde las 11:00 horas hasta las 22:00 horas.

e) Categoría "E" (Cantinas, Bares, Pubs y Tabernas) desde las 10:00 hasta las 24:00 horas de lunes a viernes y hasta las 01:00 de la madrugada del día sábado o festivo. Exceptúase de esta norma aquellos establecimientos de esta categoría, que por sus cualidades turísticas sean aprobadas con acuerdo de Concejo Municipal.

f).- El horario de atención al público de los negocios comprendidos en la letra "G" (Quintas de Recreo), serán desde las 12:00 hasta las 24:00 horas.

g).- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas clasificadas en la letra "M" (Círculos o Clubes Sociales deportivos o culturales con Personalidad Jurídica), y letra "C" (Restaurantes Diurnos o Nocturnos), sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados. Tratándose de estas últimas, restaurantes diurnos y nocturnos, les serán aplicables las siguientes superficies por zonas:

g.1.- Zona calle Baquedano y Luis Uribe, cien metros cuadrado, superficie en primer y/o en segundo piso.

g.2.- Zona sector centro, correspondiente al polígono comprendido entre calles Bolivar – Juan

Martínez – O’higgins y Avda. Arturo Prat, ciento cincuenta metros cuadrados, superficie en primer y/o segundo piso.

g.3.- Zona sector Cavanca, correspondiente al polígono comprendido entre el casino de juegos- Avda. Arturo Prat- Capitán Roberto Pérez Figueroa (Los Rieles)- Antonio Matta y Filomena Valenzuela, ciento cincuenta metros cuadrados superficie en Primer y/o segundo piso.

g.4.- Zona Sector Bajo Molle-Ruta A-1 , polígono comprendido entre Avda. Circunvalación – Avda. Paul Harris (Vía 6) – Huayquique y Avda. Arturo Prat, sin restricción en materia de superficie.

g.5.- Zona Sector Borde Costero- Avda. Arturo Prat entre rotonda de la Mujer y Avda. Los Molles, se aplica lo dispuesto para el sector centro.

g.6.- Sector resto de la ciudad la superficie será de quinientos metros cuadrados en primer y/o segundo piso; y

g.7.- Sector Mall Las Américas y Mall Zofrí, se aplica lo dispuesto para la zona sector Baquedano - Luis Uribe.

La restricción horaria no regirá el 1º de enero, veintiuno de Mayo, los días de Fiestas Patrias y vísperas de navidad.

TITULO VII

De la Prevención y Rehabilitación

Art. 39º.- La municipalidad dentro del ámbito de su competencia podrá participar complementaria y coordinadamente con instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado en programas de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia del mismo.

Art. 40º.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio que se permitirá la venta, el obsequio o suministro de bebidas alcohólicas a cualquier título, a menores, en alguno de los establecimientos regidos por la presente ordenanza, cuando éstos concurren a almorzar o a comer acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Art. 41º.- Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro de padres y apoderados o con la aprobación de este, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o

actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a carabineros y a la respectiva municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Art. 42°.- Tratándose de la aplicación de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

Art. Transitorio: En relación a lo dispuesto en el artículo 32°, aquellos locales que a la fecha no cumplan lo dispuesto en la letra “e” de dicho artículo, tendrán un plazo hasta el 01 de enero del 2006 para cumplir dicha normativa, de lo contrario serán clausurados hasta que cumplan con dicho artículo.

Anótese, comuníquese, archívese y publíquese,

JORGE SORIA QUIROGA
ALCALDE

MARIA ANGELICA VEGA PINTO
SECRETARIA MUNICIPAL

actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a carabineros y a la respectiva municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Art. 42º.- Tratándose de la aplicación de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

Art. Transitorio: En relación a lo dispuesto en el artículo 32º, aquellos locales que a la fecha no cumplan lo dispuesto en la letra "e" de dicho artículo, tendrán un plazo hasta el 01 de enero del 2006 para cumplir dicha normativa, de lo contrario serán clausurados hasta que cumplan con dicho artículo.

Anótese, comuníquese, archívese y publíquese,

(FDOS.) JORGE SORIA QUIROGA, ALCALDE, MARIA ANGELICA VEGA PINTO, SECRETARIO MUNICIPAL.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines que haya lugar,

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

**MARIA ANGELICA VEGA PINTO
SECRETARIO MUNICIPAL**

JSQ.MAVP.RCO.pgg.